

## Normas Generales

## PODER EJECUTIVO

## Ministerio de Relaciones Exteriores

## COMPLEMENTA DECRETO N° 117, DE 2011

Ministerio de Relaciones Exteriores complementa publicación decreto supremo N° 117, el que apareció en la edición del Diario Oficial N° 40.142, de fecha 23 de diciembre de 2011, al que debe agregarse lo que a continuación sigue:

Santiago, 1 de agosto de 2011

Excmo. Sr. Ron Kirk  
Representante Comercial de los Estados Unidos de América  
Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América  
600 17th Street, NW  
Washington, DC 20508

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del día 25 de julio de 2011 junto al Apéndice respectivo. Su carta expresa lo siguiente:

"Tengo el honor de confirmar en nombre de mi gobierno el entendimiento alcanzado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Chile para modificar el Anexo 4.1 del Tratado de Libre Comercio Chile-EE.UU., firmado en Miami, Florida, el 6 de junio de 2003. Las modificaciones han sido efectuadas conforme al artículo 24.2 del Acuerdo, y según lo dispuesto en el Apéndice de esta carta.

Tengo el honor de proponer que esta carta, incluidos el Apéndice y su carta de confirmación en respuesta, constituirán un acuerdo entre ambos Gobiernos. Asimismo, tengo el honor de proponer que este acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 2011".

Tengo el honor de confirmar que este entendimiento es compartido por mi Gobierno y, constituirá un acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor el 1 de noviembre de 2011.

Atentamente, Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Apéndice: Modificaciones al Anexo 4.1

Estados Unidos - Chile  
Tratado de Libre Comercio

## Modificaciones al Anexo 4.1, Reglas de Origen Específicas

## Capítulo 7: Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01 - 07.14: Eliminar las partidas 07.01 - 07.14 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

0701.10 - 0712.39 : Un cambio a la subpartida 0701.01 a 0712.39 desde cualquier otro capítulo.

0712.90 : Un cambio a mejorana, ajedrea o cilantro, triturada o pulverizada, de la subpartida 0712.90 desde mejorana, ajedrea o cilantro, sin triturar ni pulverizar, de la subpartida 0712.90 o de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0712.90 desde cualquier otro capítulo.

07.13 - 07.14 : Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

## Capítulo 9: Café, té, hierba mate y especias

09.01: Eliminar la partida 09.01 y la regla de origen aplicable a esta y reemplazar por lo siguiente:

0901.11 - 0901.12 : Un cambio a la subpartida 0901.11 a 0901.12 desde cualquier otro capítulo.

0901.21 : Un cambio a la subpartida 0901.21 desde cualquier otra subpartida.

0901.22 : Un cambio a la subpartida 0901.22 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 0901.21.

0901.90 : Un cambio a la subpartida 0901.90 desde cualquier otro capítulo.

09.03 - 09.10: Eliminar las partidas 09.03 - 09.10 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

09.03 : Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.

0904.11 - 0910.99 : Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas puestas a la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde especias que no están trituradas, molidas o pulverizadas de la subpartida 0904.11 a 0910.99, o desde cualquier otra subpartida, o Un cambio a mezclas de especias o de cualquier mercancía de la subpartida 0904.11 a 0910.99 distintos de especias trituradas, molidas o pulverizadas puestas a la venta al por menor desde cualquier otra subpartida.

## Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

12.01 - 12.14: Eliminar las partidas 12.01 - 12.14 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

12.01 - 12.07 : Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.

1208.10 - 1209.30 : Un cambio a la subpartida 1208.10 a 1209.30 desde cualquier otro capítulo.

1209.91 : Un cambio a semillas de apio, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 desde semillas de apio, sin triturar ni pulverizar, de la subpartida 1209.91 o desde cualquier otro capítulo; o

Un cambio a otra mercancía de la subpartida 1209.91 desde cualquier otro capítulo.

1209.99 - 1211.40 : Un cambio a la subpartida 1209.99 a 1211.40 desde cualquier otro capítulo.

1211.90 : Un cambio a albahaca, el romero o salvia, triturada o pulverizada, de la subpartida 1211.90 desde albahaca, romero o salvia, sin triturar ni pulverizar, de la subpartida 1211.90 o desde cualquier otro capítulo; o

Un cambio a otra mercancía de la subpartida 1211.90 desde cualquier otro capítulo.

12.12 - 12.14 : Un cambio a la partida 12.12 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

## Capítulo 18: Cacao y sus preparaciones

18.01 - 18.05: Eliminar las partidas 18.01 - 18.05 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

18.01 - 18.02 : Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

18.03 - 18.05 : Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida.

## Capítulo 21: Preparaciones Alimenticias Diversas

2103.30 - 2103.90: Eliminar las subpartidas 2103.30 - 2103.90 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

2103.30 : Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo.

2103.90 : Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

Leyes, Reglamentos y Decretos de Orden General

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

## SECCIÓN VI: PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Elimine las Notas del Capítulo aplicable a la sección VI (Capítulos 28 a 38) y reemplazar por lo siguiente:

Notas para la Sección VI:

Nota 1

Las reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen una mercadería de cualquier partida o subpartida de esta Sección, salvo que se especifique lo contrario en estas reglas.

Nota 2

A pesar de la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido especificado en las normas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38, excepto mercancías de la partida 38.23, que resulte de una reacción química ocurrida en el territorio de una o ambas partes, será tratada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta sección, una "reacción química" es un proceso (incluyendo los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la estructura espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria se considera que las siguientes operaciones o constituyen reacciones químicas:

(a) disolución en agua o en otro solvente; (b) la eliminación de solventes, incluida el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38, sujetos a purificación, será tratada como mercancía originaria siempre y cuando la purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y que resulte en lo siguiente:

a) la eliminación del 80 por ciento de las impurezas; o  
b) la reducción o eliminación de las impurezas, resultando en una mercancía apropiada:

- (i) como un producto farmacéutico, medicinal, cosmético, veterinario o una sustancia de calidad alimenticia;
- (ii) como un producto químico o reactivo para uso analítico, de diagnóstico o de laboratorio;
- (iii) como un elemento o componente para el uso en micro-elementos;
- (iv) para usos ópticos especializados;
- (v) para usos no-tóxicos en el área de la salud y la seguridad;
- (vi) para uso biotécnico;
- (vii) como un portador utilizado en un proceso de separación; o
- (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 30, 31, o 33 a 38, a excepción de la partida 38.08, será tratada como una mercancía originaria si la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluidas las de dispersión) de materiales que cumplen con las especificaciones predeterminadas, que resulte en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los fines o usos de la mercancía y diferente de los materiales iniciales, se produce en el territorio de una o ambas Partes.

Regla 4: Cambio en el Tamaño de Partícula

Una mercancía de los Capítulos 30, 31, o 33 será tratada como una mercancía originaria si la modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización por disolución de un polímero y posterior precipitación que no sea simplemente aplastamiento o prensado, generando como resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definida, o área de superficie definida, la cual es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que posea características físicas o químicas diferentes de los materiales iniciales, ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Regla 5: Materiales Estándar

Una mercancía de los capítulos 28 al 38, será tratada como originaria si la producción de materiales estándar se produce en el territorio de una o ambas de las Partes. Para los efectos de esta regla "materiales estándar" (incluidas las soluciones estándar) son las preparaciones adecuadas para el análisis, calibración o usos de referencia, que tengan grados precisos de pureza o proporciones que están certificados por el fabricante.

Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 38, será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas de las Partes.

Regla 7: Prohibición de Separación

Una mercancía que sufre un cambio desde una clasificación a otra en el territorio de una o ambas de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética no será tratada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

#### Capítulo 40: Caucho y sus Manufacturas

40.05 - 40.17: Eliminar las partidas 40.05 - 40.17 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

40.05 - 40.17 : Un cambio a la partida 40.05 a 40.17 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

#### Capítulo 71: Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso y Manufacturas de estas Materias, Bisuterías, Monedas

71.01: Eliminar la partida 71.01 y la regla de origen aplicable a esta y reemplazar por lo siguiente:

71.01 : Un cambio a la partida 71.01 desde cualquier otra partida.

#### Capítulo 84: Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos, Partes de estas Máquinas o Aparatos

8415.10 - 8415.83: Eliminar las subpartidas 8415.10 - 8415.83 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8415.10 - 8415.83 : Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8419.11 - 8419.89: Eliminar las subpartidas 8419.11 - 8419.89 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8419.11 : Un cambio a la subpartida 8419.11 desde cualquier otra subpartida.

8419.19 : Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o  
Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento,
- o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8419.20 - 8419.89 : Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8420.10: Eliminar la subpartida 8420.10 y la regla de origen aplicable a esta y reemplazar por lo siguiente:

8420.10 : Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.

8421.11 - 8421.39: Eliminar las subpartidas 8421.11 - 8421.39 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8421.11 - 8421.39 : Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.

8424.10 - 8424.89: Eliminar las subpartidas 8424.10 - 8424.89 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8424.10 - 8430.69 : Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8434.10 - 8435.90: Eliminar las subpartidas 8434.10 - 8435.90 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8434.10 - 8435.90 : Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8435.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

**8439.91 - 8440.90:** Eliminar las subpartidas 8439.91 - 8440.90 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8439.10 - 8440.90 : Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8440.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

**8450.11 - 8450.20:** Eliminar las subpartidas 8450.11 - 8450.20 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8450.11 - 8450.20 : Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

**8451.10 - 8451.80:** Eliminar las subpartidas 8451.10 - 8451.80 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8451.10 - 8451.80 : Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

**8455.10 - 8455.30:** Eliminar las subpartidas 8455.10 - 8455.30 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8455.10 - 8455.30 : Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

**84.69:** Eliminar la subpartida 84.69 y la regla de origen aplicable a esta y reemplazar por lo siguiente:

84.69 : Un cambio a la partida 84.69 desde cualquier otra partida.

**84.73:** Eliminar la partida 84.73 y la regla de origen aplicable a esta y reemplazar por lo siguiente:

8473.10 - 8473.50 : Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

**Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación y reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

**8539.10 - 8539.49:** Eliminar las subpartidas 8539.10 - 8539.49 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

8539.10 - 8539.49 : Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

**Capítulo 90: Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía y Cinematografía, de Medida Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de Estos Instrumentos o Aparatos**

**9030.10 - 9030.89:** Eliminar las subpartidas 9030.10 - 9030.89 y la regla de origen aplicable a estas y reemplazar por lo siguiente:

9030.10 - 9030.89 : Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

**COMPLEMENTA DECRETO N° 124, DE 2011**

Ministerio de Relaciones Exteriores complementa publicación decreto supremo N° 124, el que apareció en la edición del Diario Oficial N° 40.142, de fecha 23 de diciembre de 2011, al que debe agregarse lo que a continuación sigue:

**ACUERDO**

**ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ESTRATÉGICOS DE SALUD PÚBLICA Y LA PRESTACIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA**

El Gobierno de la República de Chile, en adelante el "Gobierno", y la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, en adelante la "OPS" u "OPS/OMS",

Considerando:

Que, el Fondo Rotatorio Regional para la adquisición de productos estratégicos en salud pública se estableció por el Director de la Organización Panamericana de la Salud, con ocasión de la 42ª reunión del Consejo Directivo del Organismo, realizada entre el 25 al 29 de septiembre del año 2000, lo que fue ratificado en la resolución CD42.R13, N° 2 letra d), del 29 del mismo mes y año, en beneficio de todos los Estados Miembros de la OMS.

Que, el Fondo Rotatorio para la adquisición de productos estratégicos en salud pública constituye un mecanismo de asistencia técnica fundamental para la consecución de los objetivos de los Estados Miembros de la OPS para acceder a productos estratégicos destinados al tratamiento de enfermedades gravitantes en el ámbito de la salud pública.

Que el presente mecanismo de cooperación técnica se fundamenta en los principios de equidad en el acceso, la aplicación de normas regionales e internacionales de calidad a los productos, la integración de los sistemas nacionales de distribución y la transparencia en la gestión de las compras de productos estratégicos para la salud pública.

El Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica entre el Gobierno de la República de Chile, las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas, suscrito el 15 de enero de 1957, promulgado mediante decreto

supremo N° 545 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 1960, servirá de fundamento legal para la celebración e interpretación del presente Acuerdo de Participación.

Acuerdan:

**PRIMERO**

**Objeto del Acuerdo**

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer las bases para la participación del Gobierno en el Fondo Rotatorio Regional para la adquisición de productos estratégicos en salud pública.

**SEGUNDO**

**Compromisos del Gobierno**

Constituyen compromisos del Gobierno:

- a) Cumplir con los requisitos, procedimientos y reglamentos establecidos por la OPS para el funcionamiento del referido Fondo Rotatorio Regional para la adquisición de productos estratégicos en salud pública.
- b) Ofrecer la cooperación técnica y promover, a través del Ministerio de Salud y de otras dependencias e instituciones nacionales, la colaboración que pueda ser necesaria para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.
- c) Facilitar a los funcionarios de la OPS el acceso a la información que sea necesaria para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.
- d) Efectuar las transferencias necesarias para la realización de consultorías u otras actividades de cooperación técnica que se acuerden con la OPS/OMS en relación con la materia del presente Acuerdo.

**TERCERO**

**Compromisos de la OPS/OMS**

De conformidad con sus políticas, normas y reglamentos, y considerando el carácter regional del Fondo Rotatorio Regional para la adquisición de productos estratégicos en salud pública, la OPS/OMS se compromete a:

- a) Administrar el Fondo Rotatorio y efectuar las compras de productos estratégicos para sus Estados Miembros, de conformidad con los mecanismos operativos y administrativos del Fondo.
- b) Establecer las listas de productos a ser adquiridos a través del Fondo y considerar las solicitudes de incorporación que le remita el Gobierno de Chile, de conformidad con los principios operativos y administrativos del Fondo.
- c) Informar de manera expedita de todo evento relevante en relación con el proceso de adquisición en el que el Gobierno haya efectuado una orden de compra.

**CUARTO**

**Responsabilidades frente a terceros**

Ante cualquier acción o reclamo presentado por terceros contra la OPS/OMS, sus expertos, agentes o empleados en relación con las actividades desarrolladas bajo el presente Acuerdo, se aplicará lo establecido en el inciso 6 del artículo I del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica a que se refiere el cuarto considerando del presente Acuerdo.

La OPS/OMS se compromete a asegurar, dentro de sus capacidades, el cumplimiento por parte del proveedor de todas las condiciones que le sean aplicables conforme las bases de licitación, oferta del proveedor, órdenes de compra y/o cualquier otro contrato o documento legal que corresponda para la adquisición de productos estratégicos en salud pública al amparo del Fondo Rotatorio Regional, especialmente los vinculados a la protección y respeto de las patentes, copyright, marcas, calidad de los productos, empaquetado, plazos de entrega y reemplazo de productos no aptos para su uso, según las normas y procedimientos del Fondo.

Salvo las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la OPS/OMS deberá agotar los medios para que, en caso de rechazo de los productos, el proveedor responsable asuma, a su costo y según lo determine la OPS/OMS en acuerdo con el Gobierno, el reemplazo de los productos, los cambios en las especificaciones técnicas o la devolución de los dineros. Cualquier costo adicional generado en el rechazo de productos será de cargo del proveedor de acuerdo a las normas y procedimientos del Fondo.

#### QUINTO

##### Caso fortuito o fuerza mayor

Las Partes no serán responsables si no pueden cumplir con sus compromisos, total o parcialmente, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, tales como guerras, desastres naturales, disturbios civiles o laborales y cualquier otra causa que constituya un imprevisto imposible de resistir.

#### SEXTO

##### Auditoría

Toda labor de auditoría sobre los fondos administrados por la OPS/OMS en virtud del presente Acuerdo se llevará a cabo por la persona o personas para ello seleccionadas por sus Cuerpos Directivos, y de acuerdo con sus normas, reglamentos y políticas internas.

#### SÉPTIMO

##### Privilegios e inmunidades

Todas las obligaciones asumidas por la OPS/OMS en el cumplimiento del presente Acuerdo serán cumplidas estrictamente de acuerdo a sus normas, reglas y procedimientos. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo o relacionado con el mismo se considerará como renuncia, expresa o tácita, de las inmunidades, privilegios, exoneraciones o facilidades de que dispone la OPS/OMS, de conformidad con el Derecho Internacional, Tratados o Convenios Internacionales, o la legislación de sus Estados Miembros.

#### OCTAVO

##### Solución de controversias

Toda controversia que surja en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta mediante consultas entre el Gobierno y la OPS/OMS.

#### NOVENO

##### Entrada en vigor, modificación y terminación

El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de su firma. Asimismo, podrá modificarse mediante acuerdo de las Partes expresado por escrito. Del mismo

modo, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación escrita y fundada a la otra Parte, cursada con noventa (90) días de antelación.

Las obligaciones asumidas por las Partes, en virtud del presente Acuerdo, persistirán no obstante su terminación, con el fin de permitir la liquidación de cuentas, la atención de asuntos relativos al personal internacional, el cumplimiento de obligaciones pendientes, y la salida del país del personal, fondos y propiedad de la OPS/OMS, según sea necesario.

Hecho en Santiago, a los 9 días del mes de septiembre del año dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.- Por la Organización Panamericana de la Salud, José Antonio Pages en representación de la Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana y de la Organización Panamericana de la Salud.

### Ministerio de Defensa Nacional

#### Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo  
y de Marina Mercante

#### CERTIFICADO

El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

Certifica:

Haber recibido la confirmación por parte del Banco Central de Chile a través de Certificado de fecha 19 de diciembre de 2011, que informa la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011 fue un 3,4 %.-

Se efectúa la presente publicación en el Diario Oficial, acorde a las normas establecidas en el artículo N°116 del decreto supremo (M) N°427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprobó el "Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante".

En Valparaíso a 22 de diciembre de 2011.- Por orden del señor Director General, Mario Ramírez Toledo, Jefe Depto. Finanzas.

### Ministerio de Hacienda

#### APRUEBA NUEVO TEXTO DE LA AUTORIZACIÓN A PULLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A. PARA ADMINISTRAR EL SORTEO DE NÚMEROS QUE INDICA

Núm. 542.- Santiago, 26 de abril de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 18.768; el decreto ley N° 1.298, de 1975; el decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el decreto con fuerza de ley N° 152, de Hacienda, de 1980; la ley N° 18.851; el decreto supremo N° 846, de Hacienda, de 1989, en su texto reemplazado por el decreto supremo N° 696, de Hacienda, de 2001; modificado por los decretos

supremos N°s. 428, 1.141, 454, 253 y 926 de 2003, 2004, 2005, 2006 y 2009, respectivamente, lo propuesto por Polla Chilena de Beneficencia S.A. en su comunicación de fecha 5 de abril de 2011, y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto:

**Artículo primero:** Aprueba el siguiente nuevo texto de la autorización a Polla Chilena de Beneficencia S.A. para administrar el sorteo de números que indica:

**Artículo 1°.-** Autorízase a Polla Chilena de Beneficencia S.A. para que, derivado de los Sistemas de Sorteos y Pronósticos Deportivos que opera en conformidad a la ley, administre en forma independiente de éstos, el sorteo de números que a continuación se indica, el que se denominará "Polla Loto" o "Loto", o bien con el nombre de fantasía o comercial que determine Polla Chilena de Beneficencia S.A.

**Artículo 2°.-** El sorteo de números a que alude el artículo anterior, consistirá en acertar cuáles serán los 6 números que se extraerán de una tómbola en la cual se han introducido previamente un total de 36 o 37 o 38 o 39 o 40 o 41 o 42 bofillas numeradas correlativamente del 1 al 36 o 37 o 38 o 39 o 40 o 41 o 42. Los números extraídos no se repondrán en la tómbola.

Para determinar los ganadores de las diversas categorías de premios, no se considerará el orden de extracción o selección aleatoria de los números sorteados, sino la coincidencia entre éstos y los que señalen los registros de las apuestas en el sistema informático de captación de apuestas de Polla Chilena de Beneficencia S.A. y los documentos, recibos o respaldos emitidos por ésta, en su caso, Polla Chilena de Beneficencia S.A. determinará con a lo menos 15 días de anticipación al respectivo sorteo el universo total de números o bolillas que participarán en el sorteo, que no será inferior a 36 ni superior a 42.

Los apostadores podrán participar en los sorteos de números señalados en los incisos precedentes, mediante dos modalidades que podrán coexistir conjuntamente:

- Formulando los pronósticos constitutivos de su apuesta, a través de terminales computacionales que dispondrán agentes de Polla Chilena de Beneficencia S.A. conectados al sistema informático de captación de apuestas de ésta, o bien formulando los pronósticos constitutivos de la apuesta interactuando el apostador directamente con dicho sistema, a través de medios tecnológicos determinados, definidos y autorizados previamente por Polla Chilena de Beneficencia S.A. conectados a su sistema informático de captación de apuestas. Cualquiera sea su forma, esta modalidad se denominará "Pronósticos Mecanizados"; y
- Adquiriendo cartones que pondrá a su disposición Polla Chilena de Beneficencia S.A., en la forma que ella determine, los que llevarán preimpresa una combinación de números diferentes entre sí, todos ellos comprendidos entre los números correlativos del 1 al 36 o 37 o 38 o 39 o 40 o 41 o 42. Esta modalidad se denominará "Pre-Impresos".

Corresponderá a Polla Chilena de Beneficencia S.A. determinar si las modalidades de "Pronósticos Mecanizados" o "Pre-Impresos" se implementarán conjuntamente, o bien, sólo una cualquiera de ellas.